

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

|                  |                                                                                                                                                                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Queja</b>     | <b>2302023</b>                                                                                                                                                                                     |
| <b>Materia</b>   | Patrimonio cultural valenciano                                                                                                                                                                     |
| <b>Asunto</b>    | Alcaldía. Concejalía de Cultura. S. Ref.: CUOT2023000128<br>Investigación sobre la desaparición de una escultura en relieve de un mapa de la península ibérica, ubicada en el parque de Canalejas. |
| <b>Actuación</b> | Resolución de consideraciones a la Administración                                                                                                                                                  |

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1. Antecedentes.

1.1. El 28/6/2023, (...) presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

"(...) Solicito consultar el expediente que ampare el traslado o la destrucción o la denuncia por robo o destrucción de la citada escultura del mapa de España que se haya tramitado desde la Concejalía de Infraestructuras y Mantenimiento. De no existir dicho expediente, solicito consultar el posible expediente bien a la Concejalía de Medio Ambiente, bien a la Concejalía de Patrimonio, bien a la Concejalía de Seguridad, bien a la Concejalía de Urbanismo, bien a la Concejalía de Cultura o bien a la concejalía que corresponda.

En caso de no existir expediente que determine dónde se encuentra custodiado el citado mapa, solicito que se estudie la incoación del correspondiente expediente que investigue la responsabilidad en la que hubiera podido incurrir el ayuntamiento en la desprotección de dicho bien patrimonial, y ser informado de cuantas actuaciones se deriven de dicho posible expediente (...)"

1.2. El 3/7/2023, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Alicante el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de un informe sobre cuántas esculturas del mapa de España compró o encargó el Ayuntamiento, si la escultura que estaba en el parque de Canalejas es la misma que ahora está en el parque de Calvo Sotelo y, en caso contrario, quién autorizó o realizó el traslado de la escultura y dónde se encuentra. No se ha obtenido ninguna respuesta municipal hasta el momento. Este requerimiento fue recibido por dicha corporación local el día 4/7/2023.

1.3. No consta que el Ayuntamiento de Alicante haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

El artículo 27.1 de la referida Ley 1/2022 dispone que “cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”.

Y todo ello, sin perjuicio de respetar también los límites legales al derecho de acceso que están contemplados en ambas leyes. Es decir, si la Administración considera que existe alguna limitación legal del derecho de acceso que resulta de aplicación, debe dictar y notificar dentro de dicho plazo de un mes una resolución motivada explicando las razones que impiden el acceso a la información pública solicitada (art. 20.2 de la Ley 19/2013 y 28.1 de la Ley 1/2022).

En el caso que nos ocupa, esta institución, ante la falta de respuesta municipal a nuestro requerimiento de informe de fecha 3/7/2023, no ha podido comprobar si ha sido facilitada toda la información solicitada por el autor de la queja con fechas 13/2/2023, 9/3/2023 y 25/4/2023.

En nuestro requerimiento de fecha 3/7/2023, se preguntaba al Ayuntamiento de Alicante unas cuestiones muy concretas que no han recibido respuesta: a) cuántas esculturas del mapa de España compró o encargó el Ayuntamiento; b) si la escultura que estaba en el parque de Canalejas es la misma que ahora está en el parque de Calvo Sotelo y, en caso contrario, c) quién autorizó o realizó el traslado de la escultura y dónde se encuentra.

## 2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Alicante todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 3/7/2023 -y recibido por dicha entidad local el 4/7/2023-, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

## 3. Resolución

**Primero: RECOMENDAMOS** que, en contestación a las solicitudes presentadas por el autor de la queja con fechas 13/2/2023, 9/3/2023 y 25/4/2023, se facilite toda la información pública interesada, y se conteste al requerimiento de informe efectuado por esta institución el día 3/7/2023, respondiendo concretamente a las siguientes cuestiones: a) cuántas esculturas del mapa de España compró o encargó el Ayuntamiento; b) si la escultura que estaba en el parque de Canalejas es la misma que ahora está en el parque de Calvo Sotelo y, en caso contrario, c) quién autorizó o realizó el traslado de la escultura y dónde se encuentra.

**Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo máximo de un mes.

**Tercero: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

**Cuarto:** El Ayuntamiento de Alicante está obligado a responder por escrito **en un plazo no superior a un mes** desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

**Quinto:** La presente resolución será notificada al Ayuntamiento de Alicante y al autor de la queja.

**Sexto:** Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana